

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Infantería en 9 del corriente mes que los individuos del reemplazo de 1867 que estaban en la primera reserva y que tengan su residencia fuera de su provincia, se presenten al Jefe de la Comision de la en que se encuentren, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ordenarán á los individuos de Infantería de dicho reemplazo que perteneciendo á la reserva de otras capitales se hallen con residencia en la misma, se presenten inmediatamente en esta capital y oficina de la reserva, calle del Doctor Cazalla, núm. 8, para ser destinados á cuerpo, conforme al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 3 del actual.

Valladolid 12 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio.

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo asi, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedi-

do, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho termino, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protexta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10.º De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del

término señalado en el articulo anterior.

Art. 11.º Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia mas próximo que sea posible.

Art. 12.º Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13.º Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la

causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Jayier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.079.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 de Octubre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante

el Alcalde de Pedrajas de San Estéban, la enagenacion en pública subasta, de varias maderas que se hallan depositadas y de árboles caidos por los vientos de los pinares de sus propios, tasadas en 280 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 11 de Setiembre de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.044.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto la subasta

NUM. 1.033.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Establecimientos penales.

APROBADO el presupuesto carcelario del partido de la Mota del Marqués para el año económico de 1870 á 1871 conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850, y hecha la distribucion equitativa entre los pueblos segun el número de vecinos, corresponde satisfacer á cada pueblo las cantidades siguientes.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	Pesetas.	Céts.
Adalia	98	141	32
Bamba	176	253	79
Barruelo	96	138	43
Benafarces	108	155	74
Bercero	274	395	11
Berceruelo	36	51	91
Casasola de Arion	228	328	78
Castrodeza	195	281	19
Castromembibre	86	124	»
Gallegos	52	74	99
Marzales	80	115	36
Matilla de los Caños	78	112	48
Mota del Marqués	420	605	64
Pedrosa del Rey	197	284	7
Pobladura de Sotiedra	74	106	71
San Miguel del Pino	57	82	19
San Pelayo	84	121	13
San Roman de la Hornija	294	423	95
San Salvador	58	83	64
Tiedra	681	982	»
Tordesillas	946	1364	13
Torrecilla de la Abadesa	135	194	67
Torrecilla de la Torre	39	56	24
Torrelobaton	293	422	51
Vega de Valdetronco	157	226	39
Velilla	89	128	34
Velliza	274	395	11
Villalár	232	334	54
Villalbarba	152	219	18
Villán de Tordesillas	66	95	17
Villasexmir	95	136	99
Villavieja	132	190	34
TOTAL	5.982	8.626	04

Valladolid 29 de Agosto de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente hago saber: Que Don Gaspar Rodriguez Tejedor, veci-

anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia el Domingo 8 de Mayo último, núm. 69, de las obras de reparacion en la cárcel de Audiencia de esta capital, en sesion del 27 del actual, se ha servido acordar se anuncie de nuevo el remate de dichas obras, para el 15 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en las Salas de Sesiones, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporacion; debiendo advertir que en el mismo dia y simultáneamente tendrá lugar el remate en las Secretarías de las Excelentísimas Diputaciones del distrito de la Audiencia del territorio.

Valladolid 30 de Agosto de 1870. = El Presidente, Eduardo de la Loma.

cumentos que con el adujo recayó el auto que dice así.

Auto.

Por presentado con el poder y documentos de que lo hace, en virtud del primero, que testimoniado será devuelto al Procurador Gutierrez, téngase á este por parte á nombre de D. Gaspar Rodriguez Tejedor, vecino de Tiedra y por intentado el interdicto de adquirir.

Considerando consta de dichos documentos que Pedro García Hermosina, natural de Tiedra y residente en la ciudad de Méjico, fundó una Capellanía familiar en la Iglesia parroquial de San Salvador de la villa de Tiedra, por su testamento que otorgó en dicha ciudad de Méjico, ante el Escribano de ella Nicolás de Irolo, con fecha once de Junio de mil seiscientos once.

Considerando que segun los mismos, Don Gaspar Rodriguez Tejedor, justifica su parentesco con el fundador, siendo este el que la Ley requiere para adquirir la posesion solicitada y que segun se asegura nadie posee aquella á título de dueño ni usufructuario; se otorga á D. Gaspar Rodriguez Tejedor, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes comprendidos en la fundacion referida: procédase á dársela en cualquiera de ellos que aquel designe en voz y nombre de los demás que la componen, por medio de Alguacil y Escribano del Juzgado, á quienes se comisiona al efecto: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designe el demandante para que le reconozcan como tal poseedor.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, Julio veinte y ocho de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fé. = Pedro del Castillo y Perez. = Ante mí: Federico García Casal.

En cumplimiento del auto inserto se dió al D. Gaspar la posesion acordada con fecha cuatro del corriente y en este dia se ha mandado anunciarla al público por medio de edictos para que los que se crean interesados hagan el uso que tuvieren por conveniente, en conformidad á lo que previene el artículo setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y á fin de que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se libra en la Mota del Marqués á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta. = Pedro del Castillo. = Federico García Casal.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido juicio universal por el Procurador Don Máximo de Vega Ballesteros con poder bastante á nombre del Sr. D. Gabriel de Torres y Jurado, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, vecino de Sevilla, sobre que se declare corresponderle la posesion civil, natural, velcuasi del patronato erigido en la capilla de San Fernando de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, fundado por Don Juan de Santistéban en mil quinientos ochenta y cinco y sus agregaciones, con todas sus preeminencias, emolumentos, rentas, juros etc., como inmediato sucesor de la mitad reservable como libre, desde trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis en que

no de Tiedra, por medio del Procurador de este Juzgado D. Cándido Gutierrez de Matallana, entabló interdicto de adquirir la posesion de la Capellanía familiar que en la Iglesia Parroquial de San Salvador de la Villa de Tiedra fundó D. Pedro García Hermosina, conocido con el calificativo de Indiano y en vista de su escrito y do-

falleció Don Juan Bautista Torres, último poseedor.

En su vista he dispuesto tener por promovido el juicio universal á dicho efecto y que se llame por edictos y pregones que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la dotación del expresado Patronato y sus agregados por término de treinta días, bajo apercibimiento de que les parará perjuicio.

Dado en Valladolid á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Miguel Gil y Vargas. = Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 1.052

SECRETARIA GENERAL
de la Universidad de Valladolid

En virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento vigente de Universidades, desde el 16 al 30 inclusive del próximo Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaría general, para el curso de 1870 á 1871 la matrícula de las facultades de Derecho en sus dos secciones del Civil y Canónico y Administración, Medicina y Enseñanza del Notariado, y de Practicantes y Matronas en toda su estension, así que las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias en las asignaturas que comprendía el antiguo período del Bachillerato establecidas por la Excm. Diputación provincial.

Los que deseen matricularse, expresarán en la papeleta impresa que se les facilitará en esta Secretaría, los particulares que en la misma se indican.

Los aspirantes á la del primer año del Notariado además de las circunstancias generales, acreditarán estar versados en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores, según se determina en el art. 1.º del Programa de estudios de dicha enseñanza por medio de certificación expedida por un Revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomacia, ó por un archivero Bibliotecario.

Los Practicantes y Matronas deberán también justificar previamente haber sido aprobados en el examen de Instrucción primaria que podrán sufrir en cualquiera establecimiento oficial cuya enseñanza abraza las asignaturas que son objeto del mismo, siendo además indispensable que las que aspiren á la matrícula de Matronas, sean casadas ó viudas, obteniendo en el primer caso la licencia del marido.

De conformidad con lo dispuesto en la orden circular de 21 de Agosto de 1869, los derechos de matrícula para las facultades de Derecho y Medicina serán 28 escudos, 20 para las de Filosofía y Letras y Ciencias, 20 también para la de enseñanza del Notariado y 2 para la de Practicantes y Matronas por cada semestre: que se abonarán en dos plazos al tiempo de verificarse la inscripción el uno y antes de sufrir el examen el otro.

Los citados derechos referentes á las facultades mencionadas se entiende que lo son por cada grupo de dos á cuatro asignaturas. Si la matrícula comprendiese una mas se abonará seis escudos sobre los expresados, y si excediese de este número deberán satisfacerse los derechos completos y que corresponden á la inscripción de dos grupos.

El que solo se matricule en una asignatura de las repetidas en facultades, satisfará seis escudos.

El pago se verificará en el papel correspondiente á excepción de la de los

períodos del Doctorado en Medicina y Derecho, seccion de Administración de esta última facultad, y Filosofía y Letras y Ciencias que se hará en metálico en la Diputación provincial por quien están costeadas.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de aquellos á quienes interese.

Valladolid 28 de Agosto de 1870. = El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 18 del actual medien lo siguiente: = Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicación del decreto de 23 de Julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, después que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecución; como quiera que algunas Administraciones económicas hayan producido consultas mas ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolución á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y á este fin han dispuesto se diga á V. S.: = 1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado decreto, desde el siguiente día al en que finaran los 20 que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligación al día en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos 20 días deben principiar á contarse desde la publicación del decreto en la *Gaceta*, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos *Boletines oficiales*, y 4 días después de esta publicación, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente día al en que espiren los 25 que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos si bien teniendo en cuenta que ha de proceder el aviso á los deudores, por cédula ó papeleta respecto á plazos y por el *Boletín oficial* al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instrucción disfruten aquellos del mas lato. = 2.º Produciendo, como produce, la imposición de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominación que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponden á la misma la liquidación y recaudación, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquier otro concepto, ó sea, el que á la liquidación siga el cargarme, carta de pago, anotación y demás que corresponda, por cada

pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposición que les correspondería que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposición de multas en que se le releva al multado del pago de la fracción que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevación de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finar los 25 días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones. = 3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los 25 días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realización de pagarés por los delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia les correspondan ó no intereses, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos después á la toma de razón en esa oficina según está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el *Boletín oficial*, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pensión ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado. = 4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de intereses de demora, tanto por las Administraciones económicas como por las subalternas del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que después de transcurridos los 25 de moratoria principió aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algun error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos y en su caso producir los reparos á que diesen lugar. = 5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro pú-

blico, cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones, premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningún deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasión de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriese, sería de las mismas, y se les impondría, si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubierta del que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas. = 6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos con vengan, y las Intervenciones el deber de suministrárselos tan pronto como al bien del servicio lo exija. = 7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los Comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en el domicilio de los deudores, lo que se previene en la referida instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y decreto de 7 de Marzo próximo pasado. =

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y demás á quienes incumba su observancia.

Valladolid 23 de Agosto de 1870. = Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.069

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de los artículos de suministros adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

DIAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. — Pesetas.	ARTICULOS.						
				ACEITE. — Litros.	CARBON. — Qs. Ms.	Paja larga para rellenos. — Qs. Ms.	HILO. — Kilógramos.	LANA. — Kilógramos.	Piezas de cinta de hilo. — Número.	Bufacas para guardias de oficial.
12	Valladolid.	Manso y Compañía.	1'26	500	»	»	»	»	»	»
11	Idem.	Tomás Merino.	9'00	»	»	29	»	»	»	»
11	Idem.	Fausto Gaona.	9'00	»	»	52	»	»	»	»
11	Idem.	Bonifacio Ogero.	9'00	»	»	27	»	»	»	»
12	Idem.	Matías Gaona.	9'12	»	»	33	»	»	»	»
12	Idem.	Ambrosio Cai taz.	9'12	»	»	39	»	»	»	»
12	Idem.	Mariano del Riace.	9'12	»	»	41	»	»	»	»
13	Idem.	Baltasar de la Red.	9'12	»	»	181	»	»	»	»
19	Idem.	Tomás García.	9'22	»	»	46	»	»	»	»
27	Idem.	Manuel Herrero.	9'60	»	»	46	»	»	»	»
29	Idem.	Baltasar de la Red.	9'60	»	»	138	»	»	»	»
11	Idem.	Francisco F. Crespo.	5'50	»	»	»	5	»	»	»
11	Idem.	Mariano Mazariegos.	2'25	»	»	»	»	»	4	»
21	Idem.	Bernardino Feinador.	23'25	»	»	»	»	»	»	5

Valladolid 30 de Agosto de 1870.—El Administrador, Angel Fernandez Martin.—V.° B.°—El Comisario de guerra Inspector, Pablo Gordo.

Núm. 1.074.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Agosto último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD.	
				Kilógramos.	Litros.	Pesetas	Cént.s
	Carne.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	1731'525	»	»	»
	Tocino.	Rafael Ortiz.	Idem.	231'066	»	2'50	»
	Manteca.	El mismo.	Idem.	75'535	»	2'50	»
	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Béjar.	»	89'839	1'38	»
	Garbanzos.	Pantaleon Martin.	Fuente Saucó.	1633'669	»	1'75	»
	Pasta.	Basilio Santos.	Valladolid.	108'121	»	0'90	»
	Patatas.	Rafaela Revilla.	Idem.	1067'136	»	0'18	»
	Chocolate.	María Ferreiro.	Idem.	80'442	»	3'26	»
	Vino.	José Cuadrado.	Idem.	»	969'812	0'31	»
	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde.	Mucientes.	1880'713	»	0'08	»
	Leña.	Frutos Izquierdo.	S. Miguel del Arroyo.	2368'165	»	0'06	»
	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	22'010	»	1'09	»

Valladolid 4 de Setiembre de 1870.—El Administrador, Juan de Siria y Morijo.—V.° B.°—El Comisario Inspector, Nicanor Guerra.